



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROYECTO DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se remite a consideración, tratamiento y sanción de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, el presente proyecto **de Ley de organización del Servicio Público Provincial de Defensa**.

La presentación del proyecto fue precedida por consultas con actores sociales, organizaciones no gubernamentales y operadores del sistema, con el fin de indagar acerca de las posibilidades políticas e institucionales y de las diferentes variantes posibles en el diseño de la organización de un sistema de defensa pública para la Provincia que cumpla acabadamente con el mandato convencional y asimismo respete y sea compatible con la realidad provincial en materia de defensa oficial.

LA NECESARIA AUTONOMÍA DE LA DEFENSA.

La oportunidad impostergable del Proyecto está dada por recomendaciones recientes y permanentes en el sentido de regular autónomamente la defensa pública, por parte de Organismos Internacionales. Se encuentra en sintonía con la Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11) "Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores oficiales", aprobada durante el 41º período de Sesiones Ordinarias de la Asamblea General de la OEA reunida entre los días 5 y 7 de junio de 2011 en la ciudad de San Salvador – República de El Salvador-, por los 35 Estados miembros por unanimidad. La Resolución impulsa el rol de la Defensa Pública Oficial como herramienta eficaz para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Específicamente resuelve

Recomendar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional.

Esta recomendación ha sido reiterada recientemente en el último período de sesiones de la Asamblea General:



Reiterar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales gocen de independencia y autonomía funcional [OEA, AG/RES. 2714 (XLII-O/12) DEFENSA PÚBLICA OFICIAL COMO GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012]

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos en el “Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, de fecha 31 de marzo de 2010, sostuvo entre las Observaciones finales respecto de Argentina, que el Estado parte

(...) debe garantizar la independencia presupuestaria y funcional de la Defensa Pública respecto de otros órganos del Estado.

También se pronunció de un modo específico el Consejo de Mercado Común del Mercosur, en su última reunión de Mendoza, que recomendó:

Promover y profundizar, de conformidad a los ordenamientos jurídicos internos, el modelo de Defensa Pública Oficial gratuita e integral en los Estados partes, en el ámbito nacional, provincial, estadual y/o departamental, según corresponda; con órganos independientes, con autonomía funcional y autarquía financiera, a los fines de fortalecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad [MERCOSUR/CMC/REC. N° 01/12 “Defensa Pública Oficial autónoma e independiente como garantía de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.”, del 29/06/2012]

Para terminar con las claras indicaciones internacionales a este respecto, y volviendo a la ya citada resolución 2714 de la Asamblea General de la OEA, del 4 de junio de este año, también allí se resolvió:

- 1. Afirmar que el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados.*
- 2. Apoyar el trabajo que vienen desarrollando los Defensores Públicos Oficiales de los Estados del Hemisferio, el cual constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia.*
- 3. Afirmar la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita prestada por los Defensores Públicos Oficiales para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.*

El diseño del Proyecto parte de una base conceptual que se asienta en dos principios que a su vez convergen en una misma raíz convencional:

1. La única forma de garantizar efectivamente el acceso a la justicia irrestricto previsto en los Pactos Internacionales es a través de un cuerpo permanente de defensores oficiales públicos con total autonomía dentro del Estado que debe garantizar su existencia para la sociedad. Cualquier dependencia o pertenencia al sistema judicial restringe su necesaria independencia que le permitirá exigir el acceso para aquellos a quienes representen.
2. En cualquier materia jurídica el único medio de verificar el debido proceso con igualdad de armas es estructurar pares contradictorios reales y en igualdad de posibilidades.



Para eso, la Defensa Pública Oficial debe gozar de autonomía plena. Los Defensores y Defensoras Oficiales Penales no pueden depender ni estar bajo la superintendencia de la Procuración General, que es el órgano máximo de los Fiscales, ni la Defensa Civil (entendida ésta como todo servicio de defensa en juicio que se provee ante tribunales civiles y comerciales, de familia, tributarios, laborales, etc.) tampoco, en razón de que solo desde la absoluta autonomía y ajenidad de todo organismo judicial, serán garantes del acceso irrestricto al servicio de justicia. Y solo la división de funciones estructurales en el sistema procesal puede garantizar sin riesgos la vigencia de derechos y especialmente la vigencia de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Se ha procedido al análisis de diversos antecedentes normativos e institucionales a través del estudio comparado, en especial el sistema adoptado por la Provincia de Santa Fe para el diseño de su Servicio de Defensa Penal, no obstante lo cual se optó en el presente proyecto por no mantener el servicio público de defensa dentro del Poder Judicial, ni tampoco se otorga la ubicación institucional fuera de éste sólo para la defensa penal sino que se ha optado por la autonomía absoluta y la regulación propia para la defensa oficial en forma integral, entendiendo que es imposible escindir el sentido totalizador del derecho de defensa y acceso a la justicia, con divisiones de competencia que no alcanzan a los derechos humanos, los que son tales sin distinción de materias. Se ha entendido necesario garantizar desde el Estado el acceso a la justicia en materia civil para quienes sean demandados en el cumplimiento de una obligación o deber legal. La representación legal como demandante o querellante para quien no puedan asumir privadamente los costos, se regula como obligación de derivación a otras entidades gubernamentales o asociaciones de la sociedad civil, en el entendimiento que el concepto de servicio de defensa implica que sus integrantes no representen otros intereses que no sean los de los requeridos en la justicia, ya sea en el ámbito del derecho público como privado. Esta restricción no implica restringir el acceso a la justicia puesto que es responsabilidad de los cargos de dirección en cada ámbito (Defensores/as Generales) garantizar la derivación eficaz de los que demanden representación gratuita como actores o querellantes. Este modo de regulación evita la confusión de roles y el riesgo de que, dentro del mismo servicio, se deba atender la representación contrapuesta de intereses en litigio, lo que en definitiva redundaría en una menor calidad del servicio de asistencia legal y contravendría normas legales al respecto.

UNA NUEVA LECTURA CONSTITUCIONAL

Históricamente la discusión sobre la autonomía de la Defensa Pública en la Provincia de Buenos Aires, contó con argumentos para negarle autonomía plena, basados en una interpretación literal de la Constitución provincial, concretamente la del artículo 189 que dispone:

El ministerio público será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las cámaras de apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del ministerio público.

A partir de este artículo se sostuvo la imposibilidad de autonomizar la defensa, por entenderse inconstitucional que no estuviera bajo la órbita del Procurador General, tal como se interpretaba el texto constitucional de la Provincia.



El presente proyecto se asienta en una interpretación constitucional que entendemos es la única posible en la actualidad a la luz del absoluta adaptación que deben realizar en sus ordenamientos internos, los Estados Parte de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos por su pertenencia a ellos.

Cualquiera de las interpretaciones del art. 189 de la Constitución Provincial como impedimento a la independencia integral y absoluta de la defensa oficial redundaría en un incumplimiento del diseño convencional y obligaría al Estado a caer en responsabilidad internacional por incumplimiento en el orden interno de las líneas rectoras del Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

El presente proyecto –que no implica sino compatibilizar en clave sistemática e histórica la Constitución Provincial- permite hacer realidad la manda al Estado Provincial de cumplir *in totum* con las garantías judiciales previstas en los Tratados Internacionales, tanto en lo que hace a garantizar el debido proceso como en realizar el acceso irrestricto a la justicia y permitir entonces que la Nación Argentina exhiba un diseño institucional –como es su obligación como parte de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos– acorde con los principios contenidos en aquellos que ha suscripto.

Desde 1994 , por imperio de la reforma que incluye los Tratados Internacionales en nuestra Constitución Nacional, las garantías que en ellos se brinda a la persona humana por su condición de tal, se encuentran dentro del sistema argentino y deben ser operativas en forma positiva, obligando asimismo al sistema jurídico argentino a remover todo impedimento que comporte un entorpecimiento del pleno goce de aquellos derechos que los Pactos otorgan y que la CN ha querido para todos y todas quienes se encuentren bajo su protección.

En tal sentido, el proceso de adaptación institucional en materia de organización de poderes vinculados a la justicia se produjo a nivel nacional en paralelo con la incorporación de los Tratados Internacionales y se vio reflejado con la incorporación del art. 120 de la CN que autonomiza a los poderes requirentes del poder judicial y asimismo los separa impidiendo cualquier promiscua coexistencia entre acusadores y defensores públicos.

Esta primera modificación constitucional permitió hacer realidad las garantías judiciales de la Convención Americana sobre derechos humanos (arts. 8 y 25) que requieren efectivamente: imparcialidad judicial, acciones persecutorias libres, defensa autónoma y acceso eficiente a una justicia efectiva. Sólo con el esquema independiente de jurisdicción y partes y de estas entre sí pudieron verificarse las garantías enunciadas.

¿Es posible, en lo que a este proyecto interesa, argumentar válidamente que lo antes dicho “ocurre en el ámbito nacional” y que la Constitución de la Provincia por vía del artículo 189 “impide la autonomía de la defensa oficial de la Procuración y exige a su vez su pertenencia al Poder Judicial”?. Definitivamente no: Una interpretación que no haga estallar por estática la compatibilización que los sistemas jurídicos deben tener respecto de aquellos superiores a los que pertenecen, debe lógicamente abandonar la lectura de la norma de modo literal y descontextualizado

El artículo 189 de la Constitución Provincial es una norma organizacional, que se encuentra dentro del grupo de aquellas que enuncian el modo en que se forman los poderes provinciales. No son éstas las normas que tienen por esencia un carácter pétreo sino aquellas que se encuentran, dentro del mismo texto, en la sección de derechos y garantías.



En lo que aquí interesa, no es el art. 189 (que señala modelo de ubicación institucional de la defensa pública) el eje del sistema constitucional, sino el art. 15 de la C. Provincial:

La provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.

Lo cierto es que la Provincia de Buenos Aires debe garantizar el acceso a la justicia y la defensa plena. Es ésta la garantía a efectivizar y no un modelo específico de organización dentro del sistema de justicia.

Son los modelos de organización los deben estar al servicio de los derechos y garantías de las personas y no a la inversa. Y esa es la lectura correcta que debe darse al articulado constitucional, haciendo prevalecer en su eficacia y vigencia el que protege el derecho y no el que propugna un modo organizacional. Ahora bien, siendo el art. 15 de la Constitución Provincial el que sintoniza con el diseño convencional que impone recoger las garantías judiciales en el ámbito interno, es a partir de este correlato de garantías que el modelo organizacional y de ubicación institucional de la defensa debe cumplir determinadas pautas que hagan efectiva la garantía judicial.

Dijimos antes que esto llevó a la incorporación del art. 120 de la CN en 1994. Por cierto no implica tal elección organizacional ni el modelo único ni la necesaria réplica en los ámbitos provinciales. Lo que sí resulta indiscutible es que para hacer efectivas las garantías judiciales de los arts. 8 y 25 de la Convención la CN debió diseñar un modelo de organización judicial que hiciera real y efectiva la independencia, el acceso a la justicia irrestricto, la igualdad de armas. La CN diseñó el modelo bicéfalo del Ministerio Público, fuera del Poder Judicial y con separación absoluta de defensa y acusación públicas.

Las provincias tienen autonomía para dictar sus propias constituciones y deben hacerlo conforme el art. 5 CN: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones."

Significa esto que la Constitución no podía omitir un artículo como el 15 pero además implica entender que, desde la inclusión de los Tratados a la CN y por imperio del art. 5 de ésta, cualquier modelo organizacional – aunque se encuentre descripto en la Constitución de la Provincia – si no garantiza la eficaz vigencia de las garantías judiciales no puede entenderse obligatorio y esencial al sistema constitucional provincial, simple y sencillamente porque:

1. Está en contra de la propia vigencia de otro artículo de esa misma Constitución (art. 15) de mayor grado y relevancia ya que no es posible pensar en una defensa plenamente autónoma que garantice el acceso irrestricto a la justicia, ubicándola institucionalmente dentro del propio sistema judicial al que debe garantizar su ingreso para todos aquellos que se encuentren en dificultades o peores condiciones para ello y dependiendo de un órgano que a su vez dirige y controla contrapartes en el proceso.
2. No respeta el diseño del art. 5 de la CN al impedir por imposición de un sistema de organización institucional, la plena vigencia de las garantías judiciales convencionales incorporadas a la CN por el art. 75 inciso 22 y que se replican como tales en la propia Constitución Provincial (art. 15)



Entre lo tomado como pauta basal se encuentran, las recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la instauración definitiva de una defensa autónoma que instara recurrentemente a los Estados Parte a brindar un sistema de defensa oficial y para quienes como la Argentina lo posee, garantizarle a sus integrantes la plena autonomía funcional y presupuestaria.

La Defensa Pública por su misión de raíz constitucional debe constituir una institución autónoma con capacidad de definir políticas concretas, dictar instrucciones generales, recomendaciones –entre otros-, sin ningún tipo de injerencia externa. Del mismo modo, serán las autoridades orgánicas del propio Servicio quienes deban ejercer el poder disciplinario en los casos que corresponda, con excepción de las sanciones procesales que se deriven de las facultades que poseen los jueces en la dirección de los procesos concretos en que intervengan integrantes del servicio público de defensa, y las sanciones expulsivas que involucren a los defensores públicos con inamovilidad análoga a la de los jueces y fiscales, que deberán ser sometidos a las normas propias del enjuiciamiento de magistrados.

FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y MODELO ADVERSARIAL

El presente proyecto viene a plasmar legislativamente el esfuerzo por instaurar en nuestra Provincia un modelo adversarial de Justicia que reconoce sus inicios en la reforma del sistema procesal penal que quiebra con el sistema mixto, impone el acusatorio formal y ha ido avanzando hacia el sistema adversarial pleno, tomando como norte el cumplimiento que debe realizarse de la manda constitucional del juicio por jurados, que se encuentra también en los proyectos del presente gobierno provincial y para lo cual no puede sino pensarse en su realización de la mano de una defensa penal pública autónoma, independiente y con igualdad de armas frente a la acusación pública, y en cuya estructura no puede coexistir ni depender en modo alguno ni siquiera formalmente.

En dicho esfuerzo, se buscó en el estudio comparado de los procesos de reforma de la Justicia Penal que dan comienzo hacia finales de la década del ochenta en toda la región latinoamericana, con amplias bases de respaldo empírico que permiten hoy contar con una enorme “caja de herramientas” llena de experiencias aprehendidas, de errores y desaciertos pormenorizadamente descriptos y de aciertos y fortalezas. Se intenta no replicar los primeros y rescatar los segundos, sumando bondades a lo que aparece correctamente diseñado.

En tal sentido, el presente proyecto se aparta de los esquemas habituales:

- Evita estructurar al Servicio de Defensa bajo la lógica de una organización que refleja de los modelos organizacionales tradicionales del Poder Judicial, equiparando instancias procesales con jerarquías funcionales y estableciendo a los funcionarios de los nuevos organismos como accesorios de los oficios judiciales (v.gr. Defensor ante la Corte, Defensor de Cámara, Defensor de Primera Instancia, etc.);
- Evita regular cuestiones relativas a la organización institucional de la “defensa oficial” dentro de los códigos de procedimiento, a la vez que regular cuestiones de estricto procedimiento dentro de las leyes de organización (tanto del Ministerio Público como del Servicio Público Provincial de Defensa);
- Evita el modelo de “defensores de pobres”, enraizado en una concepción filosófica de tipo paternalista, en la que se concibe al defensor “asesor” como un representante de incapaces,



donde se equiparan como “causas” u origen de dicha incapacidad a la pobreza, la minoridad o la discapacidad física o mental;

- Evita organizar el gobierno del servicio público de defensa bajo una jefatura conjunta con Ministerio Público Fiscal, sin reconocer la necesidad de generar identidades institucionales diversas, de posibilitar la definición de metas organizacionales específicas conforme a los fines políticos e institucionales de cada institución y de alcanzar el tan anhelado equilibrio institucional republicano de pesos y contrapesos al interior de los nuevos sistemas de justicia penal.
- Evita mantener su ubicación institucional dentro del Poder Judicial, utilizando sistemas únicos de acceso y carrera, lo cual ha demostrado su ineficacia hasta la actualidad.

El proyecto por el contrario, alejándose de esos esquemas, busca estructurar la organización de la defensa penal pública sobre los siguientes pilares:

- ✓ Necesidad sistemática de cobertura de la defensa técnica en todo proceso desde su génesis hasta su finalización;
- ✓ Reconocimiento del carácter esencialmente personal del ejercicio del derecho de defensa material y de la posibilidad real de elección de un defensor de confianza como segmento fundamental de dicho derecho;
- ✓ Declaración del interés público en el control de la calidad y cobertura de los servicios legales de defensa técnica.

LA DEFENSA COMO CUESTIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

El proyecto reconoce la centralidad de la efectiva cobertura de defensa técnica como condición de vigencia del acceso a la justicia y el derecho de defensa, por oposición a los tradicionales modelos asignación oficiosa y defensa formal

También se reconoce el carácter esencialmente personal e individual de la función de representante legal técnico, caracterizando como objeto de interés público el control y monitoreo de la calidad de los servicios de defensa técnica en lo que hace a la calidad, y no al contenido de la defensa, el cual se reconoce articulado al servicio del interés privado de quien es titular del interés o el derecho de defensa material.

Adviértase que los primeros seis artículos de este Proyecto no están destinados sólo al Servicio Público Provincial de Defensa, sino que establecen normas y estándares mínimos para toda defensa, así sea prestada por el defensor de confianza bajo contrato oneroso de servicios profesionales.

Es en esta línea que se recepta la idea que la elección de un defensor de confianza es un segmento fundamental del derecho de defensa, pero la calidad de esa defensa afecta al interés público, en tanto hace al deber de una buena y pronta administración de justicia.

En ese sentido, se incluye una norma –cuya fuente es el Art. 50 del anteproyecto de Ley de Defensa Pública de Guatemala (MINUGUA/PNUD 1996) –, mediante la que, ante el abandono intempestivo de la



defensa por un defensor de confianza, se conserva el trabajo profesional remunerado del Abogado, a costa del renuente, y sin recargar a la Defensa Pública.

De este modo, se concibe a la organización de un servicio público de defensa como subsidiario de la elección de un defensor de confianza.

UNIVERSALIDAD DEL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA EN MATERIA PENAL

El Servicio Público Provincial de la Defensa deberá hacerse cargo en los procesos penales de quien no pueda por cualquier razón acceder a un abogado de confianza en forma privada, de aquellos imputados que no quieran, más allá de sus posibilidades, designar defensor, a los fines de garantizar siempre el debido proceso penal. Será posible para los casos en que exista capacidad económica, imponer el sistema de costas y la regulación de honorarios por la actuación de la abogacía del Estado, tendiente a contribuir con esos fondos al propio sostenimiento del servicio, para que permita siempre contar con él para los más vulnerables y con los mayores estándares de calidad posible. Permitir al Estado el cobro de honorarios y costas cuando corresponda, implica reconocer la idea de que no hacerlo de este modo profundiza las desigualdades económicas también en este ámbito (es decir, la inversión pública en el servicio de defensa penal disminuye su efecto compensador de las desigualdades, si debe ser aplicado por igual al carenciado y al que no lo es), y por dicha razón se prevé el sistema de pago cuando exista capacidad económica, lo que quedará sujeto a reglamentación específica.

EL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA FUERA DEL PODER JUDICIAL.

El proyecto propone la creación de un “Servicio Público Provincial de Defensa”. Esta denominación se aparta de la tradicional de “Ministerio Público de la Defensa” por cuanto aquella refleja más cabalmente la concepción de que “lo público” no es la defensa, sino la prestación del servicio y el control de su calidad.

Se crea al Servicio Público Provincial de Defensa como una persona pública autónoma y autárquica fuera del Poder Judicial y en paralelo con el Ministerio Público (o al menos, con el Ministerio Público que el art. 120 de la CN impone como modelo)

La Defensa se autonomiza para poder cumplir con el concepto de debido proceso, estructurado como interpretación constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El Servicio Público Provincial de Defensa se integra con un Defensor General Provincial, un Consejo Provincial de Defensa, un cuerpo de defensores y abogados y abogadas de la defensa en cada Departamento Judicial, bajo la dirección del Defensor General Departamental, un Defensor General especialmente dedicado a conducir las áreas responsables de la tramitación y fundamentación de recursos de Casación, extraordinarios provinciales y federales (es decir, un área de alta intensidad jurídica), un administrador o administradora general, y un Cuerpo Auxiliar Técnico, a nivel central y replicando, con la lógica adaptación a las necesidades locales, en cada Departamento Judicial.



El Cuerpo Auxiliar Técnico estará orientado a cubrir las necesidades de apoyo del Servicio en las siguientes áreas:

- Servicios sociales;
- Asistencia al detenido y condenado;
- Capacitación;
- Diseño, ejecución y gestión de políticas públicas;
- Prensa y comunicación institucional;
- Atención al público;
- Requerimientos informáticos;
- Desarrollo de Investigaciones independientes para respaldar las estrategias de defensa;
- Asistencia técnica;
- Apoyo administrativo y de gestión;
- Ejecución de honorarios y costas.

El Defensor o Defensora General Provincial se designará por medio de un sistema de selección por oposición y antecedentes, exclusivo para la defensa. En ese cargo se han concentrado numerosas funciones y potestades reglamentarias, con la idea de posibilitar una estructuración flexible y dinámica de la organización. Está pensado como una posición gerencial y política, y (salvo casos ventilados ante tribunales y organismos supranacionales cuya densidad política lo hagan imprescindible) ajeno a la litigación ante la Suprema Corte ni ningún otro tribunal provincial. De hecho, no tendría necesidad de contar con relatorías ni ninguna otra estructura de apoyo al trámite de causas, ya que éste es ajeno a su función.

El Consejo Provincial de Defensa, integrado por el Defensor General Provincial, el Defensor General de Casación y Recursos Extraordinarios y los Defensores Generales Departamentales tiene una función no solo de asesoramiento, sino de decisión conjunta con el Defensor General Provincial, tendiendo a la construcción de políticas públicas en materia de Defensa, dentro del Servicio a partir del consenso de sus integrantes, con la mayor representación y evitando la concentración de poder. Un organismo de alto nivel de decisión, cuyos miembros se encuentran diseminados por toda la geografía provincial y que experimentan a diario el contacto con las condiciones reales de ejercicio de la defensa técnica, es mucho menos permeable a las intrigas palaciegas y a los microclimas metropolitanos tan usuales en muchos contextos, y tan perjudiciales para la acción contra mayoritaria que a veces requiere el ejercicio de una auténtica defensa de las minorías y los sectores vulnerables.

LA CARRERA DE DEFENSA

Una importante innovación de este proyecto es el diseño de una auténtica Carrera de Defensa, con varios grados, que permita a los miembros de la carrera avanzar profesionalmente a través de los méritos en el desempeño laboral y la participación en las actividades de perfeccionamiento, además del mero transcurso del tiempo. Básicamente, la carrera no sólo dignifica a sus miembros: también mejora fuertemente la calidad del servicio.

La carrera está estructurada con cinco niveles o grados de Abogado (I, II, III, IV y V), cinco de Defensor (I, II, III, IV y V) y tres de Consultor (I, II y III). La diferencia entre las categorías de Abogado y Defensor está en que éstos pueden (a diferencia de aquéllos) litigar en juicios orales criminales, y acceden al cargo



(luego de un concurso que entrega una terna por estricto orden de mérito) mediante designación del Gobernador y acuerdo del Senado, lo que les otorga la misma inamovilidad que a los Jueces y a los Fiscales. La diferencia entre Defensores y Consultores radica en que éstos (si bien también pueden litigar como defensores) están capacitados para desarrollar cargos de conducción (Defensor General de Casación y Recursos Extraordinarios, Defensor General Departamental y Director General de Formación y Capacitación). Debe destacarse que el cargo de Defensor General Provincial es el único cargo que, por su eminente carácter político, netamente gerencial y sin labor procesal, no exige la pertenencia a la Carrera de Defensa (además, por supuesto, del Administrador y todo el cuerpo técnico auxiliar). No obstante, si un miembro de la Carrera de Defensa desea concursar como Defensor General Provincial, deberá revistar necesariamente en la categoría de Consultor.

Es dable destacar que este diseño permite separar completamente la carrera de la ocupación de cargos de conducción: en efecto, un Abogado puede ascender desde el nivel inicial (Abogado I) hasta el grado máximo (Consultor III) sin necesidad de ocupar cargos de conducción. Esto permite avanzar en la carrera a quienes no tienen condiciones de liderazgo pero son eficientes y dedicados defensores, y al mismo tiempo, permite otorgar a los cargos de conducción carácter temporal y no vitalicio (como exige una República), sin afectar la estabilidad ni el derecho a la carrera.

Alcanzar los grados máximos (consultor o consultor superior) no significa necesariamente un cambio de funciones: perfectamente puede un Defensor pasar de Defensor III, IV o V a Consultor sin dejar de conducir el mismo equipo de abogados. No cambia de tarea, sí de salario. Del mismo modo, cuando un Consultor pone fin al período por el que desempeñó un cargo de conducción, regresa, sin mella de su grado de carrera y su sueldo, al trabajo de defensor que desempeñaba antes de la designación.

SUPLEMENTO NO REMUNERATIVO POR CARGO DE CONDUCCIÓN

Los cargos de conducción devengarán un suplemento salarial que compense la dedicación completa (no pueden percibir compensación por horas extraordinarias), que será de carácter no remunerativo (no computable a los fines previsionales). Esto pretende desalentar la frecuente búsqueda de posiciones de mando al sólo efecto de mejorar el haber jubilatorio, en el último tramo de la carrera, aún sin vocación de mando, y cuando se ha agotado (si alguna vez se poseyó) toda energía transformadora.

PORCENTUALIDAD

Otro punto notable de este proyecto es que establece las escalas salariales de los distintos grados de la carrera (y lo mismo para los cuerpos auxiliares técnicos y administrativos) como porcentajes del salario del Defensor General Provincial. El método (largamente reclamado por el gremio judicial bonaerense) aparece como el más adecuado para evitar los frecuentes achatamientos de la pirámide salarial y para mantener una relación justa en las remuneraciones, sin acudir a equiparaciones con cargos judiciales que, además de condicionar la autonomía de la defensa que es el eje de esta ley, tiene la desventaja adicional de ser uno de los resquicios por los que volvería a filtrarse la cultura de la organización refleja antes aludida. Se ha preferido en este proyecto no proponer porcentajes, ya que es imposible hacerlo por fuera de una negociación paritaria.



APERTURA HACIA FORMAS MIXTAS DE DEFENSA

Se prevé también incorporar la categoría de Abogados Adscriptos, con idénticas atribuciones a los Abogados Adjuntos, pero que se regirán por contratos de locación de servicios. Se pretende así responder a una evidente necesidad de los abogados noveles, que buscan completar su formación profesional con un tiempo de desempeño en ámbitos más amigables y controlados que el ejercicio profesional independiente, sin ocupar las plantas de empleados administrativos con Abogados que, a la hora de la iniciación profesional, no trepidan en aceptar hasta cargos de maestranza, pero que a poco andar, buscan dejar de hacer la tarea para la que fueron contratados, para comenzar a trabajar como Abogados.

Los cargos de Abogados Adscriptos, por su carácter temporal, son, por otro lado, ideales para responder con flexibilidad a sobrecargas ocasionales del Servicio. Es éste un paso intermedio al que esta ley sólo prevé como posibilidad a desarrollar: la integración de lo estatal y lo particular.

El servicio público de defensa también se brindará, potencialmente, por defensores matriculados, en el marco de convenios con los Colegios de Abogados, orientados a brindar la posibilidad de allanar el camino hacia la contratación de un defensor de confianza a las personas con capacidad económica limitada, pudiendo integrarse así la defensa particular al Servicio Público Provincial de Defensa, bajo el control de los organismos de control estatal de la defensa a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio.

ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL

La administración y ejecución presupuestaria se pone en cabeza de un administrador general, auxiliar directo del Defensor General Provincial, bajo la idea de que es menester profesionalizar la administración de recursos en un contexto de realidad sumamente compleja y tecnificada.

Se establece que la estructura auxiliar de apoyo de la defensoría deberá garantizar amplias áreas de cobertura. No obstante se deja sujeta a reglamentación la específica organización de dichos servicios, del mismo modo que se regulará por reglamentación el sistema disciplinario, estableciéndose en la ley los principios rectores del procedimiento: la instancia por denuncia, la contradicción, la oralidad, la publicidad.

CONCLUSIÓN

Esta exposición intenta mostrar las líneas centrales del proyecto, en el que se desarrolla un modelo moderno y flexible capaz de potenciar las decisiones políticas generales consolidadas con la adopción de un modelo de Justicia garantizadora del debido proceso y el acceso a la justicia efectiva, en el marco de las exigencias constitucionales, tanto nacionales como provinciales y los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino se ha comprometido a cumplir.



LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA

TÍTULO PRIMERO LA DEFENSA TÉCNICA

ARTÍCULO 1. Principios. El resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a un proceso judicial sólo es viable en tanto se garantice la cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal.

La vigencia del efectivo ejercicio de la defensa en el proceso técnica es de interés público y debe ser garantizado y controlado por el Estado, en su efectiva vigencia y en su calidad.

ARTÍCULO 2. Alcances. Todos los principios de la presente ley deben interpretarse dispuestos con el objetivo de garantizar el máximo respeto de los derechos individuales de toda persona a quien se exija el cumplimiento de un deber legal o sea sometido a persecución penal.

ARTÍCULO 3. Deberes del Defensor. Los derechos e intereses individuales de toda persona asistida por un defensor no pueden ser subordinados por éste a valores o intereses diversos de ningún tipo.

1. Quien se desempeñe en la defensa debe ejercer su función orientándose a lograr la solución más favorable a la persona que asiste, suministrándole información y respetando su opinión y decisiones como titular del derecho de defensa material, dentro del marco legal correspondiente.
2. El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires establecerá acciones concretas para evitar la renuncia y abandono intempestivo de casos penales por abogados de práctica libre. En aquellos casos en los que el abandono de la defensa por parte de un abogado de práctica libre se produjere a menos de cinco días de la fecha fijada para el comienzo de la audiencia de debate, el Colegio de Abogados del departamento judicial respectivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiere, asignará el caso y la representación del o los imputados a un abogado reemplazante, de una lista que confeccionará a tal efecto. El abogado renunciante deberá abonar el honorario fijado por el órgano jurisdiccional al abogado de lista



que lo remplace y en caso de negativa a hacerlo dicho monto integrará el pago del sostenimiento anual de la matrícula.

ARTÍCULO 4. Confidencialidad. Quienes ejerzan la defensa tienen la obligación de mantener reserva sobre la información que conozcan o generen en cumplimiento de sus funciones.

Sólo les es permitido proporcionar información estadística, siempre que no sea susceptible de comprometer a una de las personas destinatarias de sus servicios de defensa técnica.

ARTÍCULO 5. Deber de colaboración. Todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los órganos de contralor de la función pública se encuentran obligados a prestar colaboración sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean solicitados por un defensor público en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites legales aplicables, en las mismas condiciones en que tal obligación rige en favor del Ministerio Público.

Igual proceder deberán observar los organismos e instituciones privadas y públicas en general. No podrán exigirse a la defensa pública tasas, gastos administrativos ni derechos de trámite distintos de los que le serían aplicables al Ministerio Público.

Cuando los informes o la documentación solicitada en ejercicio de una defensa pública no sean remitidos o puestos a disposición en un plazo razonable, conforme a las circunstancias del caso, toda persona en ejercicio de tal defensa podrá recurrir a través del medio más informal y rápido disponible ante el órgano judicial competente a fin de que ordene el cumplimiento inmediato de los términos de la solicitud o le aplique astreintes y otras medidas de coerción que las normas prevean.

El incumplimiento del deber de colaboración establecido en este artículo hará personalmente responsable a quienes incurran en dicha omisión.

ARTÍCULO 6. Contradicción y derecho de defensa. Revelación de la evidencia de cargo. Queda garantizado a toda persona que ejercite la defensa técnica el ejercicio pleno de la contradicción y contra examen de la evidencia presentada por la acusación o parte actora ante un juez o tribunal en toda etapa procesal.

Asiste también a la defensa técnica el derecho de excluir del juicio toda evidencia que intente ser presentada por las partes acusadoras o actora y que no le hubiera sido revelada junto con el



requerimiento de juicio o traslado de demanda. Sólo se admitirá evidencia no revelada si las partes acusadoras o actoras pueden demostrar que no habían tenido conocimiento de tales evidencias en aquella época, siempre que hayan mostrado diligencia para ponerla en conocimiento de la defensa.

TÍTULO SEGUNDO SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. Autonomía. El Servicio Público Provincial de Defensa es un órgano independiente funcional y administrativamente, con autonomía financiera que desarrolla sus funciones de acuerdo a lo regulado por la presente ley y sometido a auditoría estatal, debiendo además brindar informes de su actuación a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

El Servicio Público Provincial de Defensa ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas.

ARTÍCULO 8. Misión institucional. El Servicio Público Provincial de Defensa tiene por misión esencial:

1. Proporcionar servicios de defensa técnica a toda persona sometida a un proceso judicial, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que no posea defensor o defensora de su confianza o que no haya sido aceptado el ejercicio de su autodefensa, en los procesos penales. En los restantes procesos la prestación del servicio estará supeditado al cumplimiento de los criterios de pobreza y/o de vulnerabilidad que establezca la reglamentación.
2. Promover cursos de acción y acciones legales conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos y el acceso irrestricto a la justicia de todas las personas que habitan la provincia, poniendo énfasis en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 9. Gratuidad. Las prestaciones brindadas por el Servicio Público Provincial de Defensa son gratuitas para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza.



Los honorarios por la actuación profesional de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa serán percibidos total o parcialmente cuando el beneficiario contare con medios económicos suficientes, en las proporciones y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 10. Honorarios. Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa ingresarán a las cuentas de la Institución.

ARTÍCULO 11. Principios de actuación. Quienes integren el Servicio Público Provincial de Defensa ejercerán sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

1. **Interés predominante de las personas defendidas.** Los profesionales asignados a la defensa de un caso se encuentran funcionalmente sujetos al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales.
2. **Autonomía funcional.** En el ejercicio de sus funciones, los defensores y defensoras gozan de autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas al Servicio o provenientes de las autoridades del mismo, en tanto excedan las facultades acordadas por la presente Ley.
3. **Probidad.** En el ejercicio de sus funciones, los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos y la lucha contra la Tortura.
4. **Actuación estratégica.** El Servicio Público Provincial de Defensa, a través de sus órganos correspondientes, fija estrategias y políticas generales, estableciendo los intereses prioritarios que guían la asignación de sus recursos.
5. **Transparencia.** El Servicio Público Provincial de Defensa garantizará la transparencia de su actividad, informando los criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión. Toda la información de interés público producida por el Servicio Público Provincial de Defensa deberá ser accesible a través de una página web oficial u otro medio tecnológico equivalente.
6. **Flexibilidad.** Los modelos de organización y gestión del Servicio Público Provincial de Defensa, serán eminentemente flexibles, orientados por objetivos y sujetos a seguimiento y ajustes permanentes.
7. **Especialización y trabajo en equipo.** La organización del Servicio Público Provincial de Defensa garantizará la especialización de sus componentes para el mejor cumplimiento de sus fines y la conformación de equipos de trabajo que potencien la capacidad de acción de sus integrantes, evitando en todo momento la sectorización por compartimentos estancos.
8. **Responsabilidad diferenciada.** Quienes integran el Servicio Público Provincial de Defensa serán personalmente responsables por su desempeño en el ejercicio de la defensa técnica de un caso y, según sus funciones y facultades, en relación con los resultados de la gestión de la oficina o equipo de trabajo al que pertenezcan.



9. **Capacitación Continua.** El Servicio Público Provincial de Defensa garantizará la formación permanente de sus miembros, y éstos estarán obligados a participar en las actividades de capacitación que así se declaren como parte normal y habitual de su prestación laboral.
10. **Calidad en la atención al público.** El Servicio Público Provincial de Defensa garantizará a las personas destinatarias de sus servicios, a sus familiares y allegados un trato de excelencia, correspondiente con su dignidad humana y su especial condición de vulnerabilidad evitando en todo momento someter a las mismas a demoras innecesarias y brindándoles toda la información que requieran. A fin de medir la calidad del servicio se deberá instaurar por vía reglamentaria un mecanismo permanente de evaluación de la satisfacción del usuario.

ARTÍCULO 12. Política institucional. El Servicio Público Provincial de Defensa deberá promover la cooperación institucional, técnica y académica con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, tendientes al fortalecimiento del servicio, a cuyo fin podrá celebrar convenios, acuerdos y otras acciones de coordinación que resulten convenientes al cumplimiento de sus fines institucionales

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA

ARTÍCULO 13. Funciones principales. Son funciones principales del Servicio Público Provincial de Defensa:

1. Garantizar una defensa técnica de calidad a toda persona sometida a un proceso judicial y que requiera la prestación del Servicio.
2. Promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas o grupos en condición de vulnerabilidad cuyos derechos y garantías constitucionales se vean amenazados o afectados efectivamente.
3. Construir estrategias generales de política institucional para garantizar la vigencia de las garantías procesales.
4. Promover la utilización subsidiaria y racional de las penas por parte de los órganos encargados de la administración de la Política Criminal.
5. Potenciar la utilización de medios no judicializados de solución de conflictos, como la conciliación y la mediación.
6. Promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección y defensa de los Derechos Humanos, especialmente aquellos amenazados por la persecución penal.
7. Inspeccionar periódicamente los espacios institucionales de encierro, con el objeto de evaluar su estado general y las condiciones de vigencia de los derechos humanos.
8. Informar públicamente sobre la gestión y el modo en que se respetan efectivamente los derechos humanos, especialmente respecto de las condiciones y trato brindado a las personas privadas de libertad y los casos de torturas, vejámenes, tratos crueles inhumanos y degradantes.



ARTICULO 14. Derivación. El Defensor General Departamental deberá gestionar la derivación al Ministerio Público, Consultorios Gratuitos de los Colegios de Abogados, Clínicas de Interés Público u Organizaciones no Gubernamentales, de toda persona que requiera asistencia o representación como víctima de delito, damnificado en sus derechos personales, o que requiera accionar civilmente.

ARTÍCULO 15. Funciones auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones principales, el Servicio Público Provincial de Defensa:

1. Produce información estadística para la toma de decisiones estratégicas en el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales.
2. Organiza y mantiene actualizados bancos de datos de acceso público sobre afectación de Derechos Humanos, en particular en cuanto se refiere a situación de los establecimientos donde se mantengan personas sometidas a encierro, abuso policial, torturas, vejámenes, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
3. Solicita la cooperación de organizaciones de investigación e incidencia, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebra convenios de cooperación con los mismos.
4. Propone a las autoridades correspondientes las medidas legislativas o administrativas que considere oportunas y necesarias.

CAPÍTULO TERCERO

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA

ARTÍCULO 16. Integración. El Servicio Público Provincial de Defensa se integra por:

1. Defensor/a General Provincial;
2. Consejo Provincial de Defensa;
3. Defensor/a General de Casación y Recursos Extraordinarios;
4. Defensores/as Generales Departamentales;
5. Defensores/as Públicos;
6. Abogados y abogadas adjuntos y adscriptos de la defensa pública;
7. Administrador/a General;
8. Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo.

SECCIÓN PRIMERA

EL DEFENSOR GENERAL PROVINCIAL



ARTÍCULO 17. Defensor General Provincial. El Defensor o Defensora General Provincial dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa y es responsable institucionalmente de su buen funcionamiento. Tiene su asiento en la Capital de la Provincia.

Deberá tener al menos diez años de ejercicio de la abogacía, poseer matrícula vigente en el Colegio de Abogados de su domicilio, seis años de ciudadanía en ejercicio, al menos dos años de residencia inmediata en la Provincia de Buenos Aires y no detentar al momento de la toma de posesión del cargo otro empleo público ni privado, salvo cargos de dedicación simple en la docencia universitaria. Regirán para la postulación las mismas incompatibilidades fijadas en esta ley para el ingreso a la Carrera de Defensa. El desempeño del cargo irroga incompatibilidad absoluta con el ejercicio libre de la abogacía, con el alcance y excepciones previstos en la ley 5177 para los magistrados y funcionarios judiciales.

Durará en su cargo seis (6) años y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado para el período siguiente. Sólo podrá ser removido de su cargo antes de fenecer el término de su mandato por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso, mediante el procedimiento establecido para el enjuiciamiento de Magistrados.

Si proviniese del Servicio de la Defensa Pública Provincial, para ser Defensor General Provincial deberá haber alcanzado el grado de Consultor III.

Su salario nunca podrá ser inferior al que perciba un juez de la Suprema Corte de Justicia provincial.

ARTÍCULO 18.- Designación. Jurado. La designación del Defensor General Provincial se hará previo concurso de oposición y antecedentes administrado por un Jurado que se integrará con un miembro elegido por el Consejo Provincial de Defensa, otro por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y otro por el Cuerpo de Defensores de la Provincia, por votación directa de todos sus miembros;

El jurado será designado al comienzo de cada año pero no sesionará sino hasta que se le comunique la apertura de un concurso. Las oposiciones se rendirán en audiencia pública y los antecedentes y sus puntuaciones serán publicados en el sitio web del Servicio Público Provincial de Defensa.

El jurado confeccionará un orden de mérito conforme los puntajes alcanzados en el concurso de oposición y antecedentes, según el reglamento que al efecto se dictará. Quienes obtengan las tres mejores posiciones deberán comparecer a una audiencia pública en la que podrán exponer su plan de gestión, y deberán responder las preguntas o cuestionamientos que formulen los participantes previamente y por escrito. Estas preguntas o cuestionamientos se pondrán en conocimiento de los candidatos a los que se dirijan con cinco días de anticipación a la fecha fijada, sin perjuicio del derecho



de repreguntar o solicitar aclaraciones en la audiencia. Regirá en todo lo aquí no previsto la normativa provincial para la realización de audiencias públicas.

Finalizada la audiencia pública, el Gobernador contará con cinco días hábiles para remitir al Senado el pliego del elegido, con sus fundamentos. Si no lo hiciere en ese término, se remitirá el pliego del primero en el orden de mérito. El Senado contará con quince días hábiles desde el ingreso del pliego para prestar o negar en forma expresa su acuerdo en sesión pública. Se considerará de pleno derecho prestado el acuerdo si hubiere vencido sin decisión el término.

ARTÍCULO 19.- En caso de ausencia o impedimento transitorio el Defensor General Provincial será reemplazado por el miembro del Consejo Provincial de Defensa que designe para ello; si nada se hubiera previsto, lo reemplazará el Defensor o Defensora General Departamental de La Plata. Si la ausencia o impedimento se tornasen definitivos, el reemplazante deberá poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Defensor General Provincial.

ARTÍCULO 20. Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Defensor General Provincial:

1. Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa, fijando las políticas generales que se requieran.
2. Representar legal, institucional y políticamente al Servicio Público Provincial de la Defensa.
3. Proponer al Consejo Provincial de Defensa y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento del Servicio
4. Proponer al Consejo Provincial y enviar al Poder Ejecutivo la propuesta de presupuesto anual del Servicio e intervenir en el trámite parlamentario.
5. Proponer al Consejo Provincial de Defensa la distribución de los recursos humanos y materiales en las distintas áreas del Servicio.
6. Nombrar y poner en funciones a los miembros del Servicio a propuesta del Defensor General de quien dependa la vacante a cubrir, conforme los mecanismos de selección previsto en la ley.
7. Registrar los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que se conozcan por miembros del Servicio Público Provincial de Defensa en el ejercicio de la función, aún cuando lo sean bajo el amparo del secreto profesional y con las limitaciones que éste impone. Poner en conocimiento periódicamente al Procurador General, la Suprema Corte de Justicia, al Gobernador y al Poder Legislativo u otros organismos reconocidos por el Estado Argentino, el estado de situación que surja de dicho registro.
8. Organizar un adecuado sistema de control de gestión de carácter permanente.
9. Celebrar convenios de cooperación, contratos u otros instrumentos generales destinados a ejecutar los fines institucionales del Servicio. En particular convenir con el Colegio de



- Abogados de la Provincia todas las cuestiones de competencia e interés común y el marco general para la participación de colegiados en el ejercicio libre de la abogacía en la prestación del Servicio Provincial de Defensa.
10. Colaborar activamente en la construcción y fortalecimiento de redes locales y provinciales que permitan optimizar el Servicio.
 11. Presentar el informe público anual en el que dará cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos, en una audiencia pública que se realizará en la legislatura en presencia de los miembros de ambas Cámaras que asistan y en la que se dará participación activa a las organizaciones de la sociedad civil vinculados a los derechos humanos y la administración de justicia.
 12. Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del Servicio Público Provincial de Defensa.
 13. Intervenir en el proceso disciplinario conforme las bases sentadas en esta ley y los reglamentos pertinentes.
 14. Resolver los recursos jerárquicos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 21. Integración. El Consejo Provincial de Defensa se integra por:

1. El Defensor o Defensora General Provincial
2. El Defensor o Defensora General de Casación y Recursos Extraordinarios
3. Los Defensores y Defensoras Generales Departamentales.
4. Un representante del Colegio de Abogados de la Provincia.

ARTÍCULO 22. Funciones. Son funciones del Consejo:

1. Aprobar a propuesta del Defensor o Defensora Provincial los reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento del Servicio;
2. Asesorar al Defensor o Defensora Provincial para el mejor desarrollo de su gestión y decidir conjuntamente con aquel el diseño de políticas y estrategias generales de defensa;
3. Supervisar las líneas estratégicas de litigio del Defensor General de Casación y Recursos Extraordinarios, e impartirle las instrucciones generales y particulares que orienten su actuación conforme las decisiones del Consejo.
4. Fijar con carácter general los estándares de calidad de quienes presten el Servicio Público Provincial de Defensa;
5. Efectuar recomendaciones generales a otras autoridades estatales cuando lo considere pertinente a la misión del Servicio;
6. Aprobar el presupuesto que proponga el Defensor o Defensora Provincial y los criterios de administración económica que planifique anualmente;



7. Decidir las sanciones expulsivas de los abogados o abogadas adjuntos, administrador general y los miembros del cuerpo auxiliar técnico administrativo.

ARTÍCULO 23. Sesiones. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria mensual, conforme se reglamente, requiriendo la presencia de más de un tercio de sus miembros para sesionar.

El Consejo se reunirá además en sesión extraordinaria cada vez que tres de sus miembros acuerden la convocatoria. Se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros para sesionar.

Las reuniones ordinarias o extraordinarias podrán ser indistintamente presenciales o a distancia por cualquier medio tecnológico, según las posibilidades de cada uno de sus miembros.

SECCIÓN TERCERA EL CUERPO DE DEFENSORES

ARTÍCULO 24. Integración. El cuerpo de defensores del Servicio Público Provincial de Defensa estará integrado por el Defensor General de Casación y Recursos Extraordinarios, los Defensores o Defensoras Generales Departamentales, los Defensores Públicos, los abogados y abogadas adjuntos y adscriptos de la defensa pública, y los abogados y abogadas que, manteniendo el ejercicio libre de la profesión, por convenio específico se integren eventualmente al Servicio, bajo la dirección del Defensor General Provincial y el Consejo Provincial de la Defensa.

ARTÍCULO 25. El Defensor o Defensora General de Casación y Recursos Extraordinarios: Son sus funciones

1. Ejercer, por sí o dirigiendo el cuerpo de defensores a su cargo, de la defensa técnica en todo el trámite recursivo ante el Tribunal de Casación Penal;
2. Interponer y tramitar recursos extraordinarios y toda otra instancia ante los tribunales provinciales, federales y supranacionales; cualquiera fuese la materia del caso.
3. Presentar denuncias (y continuar su trámite) ante los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, bajo instrucciones particulares del Defensor General Provincial (quien en todos los casos deberá autorizar la presentación), y sin perjuicio de la directa intervención de éste cuando por iniciativa propia o decisión del Consejo Provincial de Defensa así se decida. Cualquier miembro del Consejo provincial podrá solicitar una reunión urgente para someter a revisión la decisión del Defensor General Provincial de llevar un caso a los mencionados sistemas. La decisión de la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo suplirá la decisión del Defensor General Provincial.



4. Coordinar el Cuerpo de Defensores y el Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo que sean asignados al área a su cargo, a los que podrá organizar en equipos estables o transitorios según las necesidades de especialización, cobertura territorial y continuidad del servicio, y a los que podrá dar instrucciones generales conforme las directivas del Defensor General Provincial, los reglamentos, recomendaciones e instrucciones del Consejo Provincial de Defensa y las necesidades del servicio;
5. Proponer al Defensor General Provincial los abogados y empleados necesarios para desarrollar su tarea, conforme los mecanismos de designación previstos en esta ley.
6. Fijar los criterios objetivos bajo los que se regularán las cargas laborales y se asignarán los casos en el área a su cargo;
7. Organizar un sistema que asegure el cumplimiento por parte de los Defensores y Abogados del área a su cargo de sus responsabilidades respecto de las visitas a centros de detención y otros mecanismos para la prevención de la tortura;
8. Recibir quejas y reclamos respecto de la calidad de prestación de servicio de los Defensores y Abogados del área a su cargo;
9. Participar en el proceso disciplinario según la reglamentación respectiva;
10. Presentar al Defensor General Provincial de un informe anual de gestión, y de los informes especiales que éste o el Consejo Provincial le requieran;
11. Organizar un archivo sobre la jurisprudencia de los tribunales mencionados, abierto a la consulta pública;

ARTÍCULO 26.- El Defensor o Defensora General de Casación y Recursos Extraordinarios tendrá su asiento en la ciudad capital de la provincia, y se elegirá mediante el procedimiento previsto en el artículo 18.

Durará en su cargo seis (6) años y gozará de inamovilidad durante ese período. No se admite designación para el período siguiente. Sólo podrá ser removido de su cargo antes de fenecer el término de su mandato por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso, mediante el procedimiento establecido para el enjuiciamiento de Magistrados.

Para su designación se exigirán los mismos requisitos que para ser Defensor o Defensora Provincial, y además deberá haber alcanzado en la Carrera de la Defensa Pública el grado de Consultor. El desempeño del cargo irroga incompatibilidad absoluta con el ejercicio libre de la abogacía, con el alcance y excepciones previstas en la ley 5177 para los magistrados y funcionarios judiciales.

Su salario (incluido el suplemento no remunerativo por conducción) nunca podrá ser inferior al que perciba un juez de la Cámara de Casación.



ARTÍCULO 27 Defensores o Defensoras Generales Departamentales. En cada uno de los Departamentos judiciales de la Provincia el Cuerpo de Defensores de la jurisdicción y el Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo coordinarán sus labores mediante un funcionario denominado Defensor o Defensora General Departamental.

Para ser Defensor o Defensora General Departamental deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Defensor o Defensora General de Casación y Recursos Extraordinarios. Su elección se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 18.

Durará en su cargo seis (6) años y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado para el período siguiente. Sólo podrá ser removido de su cargo antes de fenecer el término de su mandato por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso, mediante el procedimiento establecido para el enjuiciamiento de Magistrados. El desempeño del cargo irroga incompatibilidad absoluta con el ejercicio libre de la abogacía, con el alcance y excepciones previstas en la ley 5177 para los magistrados y funcionarios judiciales.

Su salario (incluido el suplemento no remunerativo por conducción) nunca podrá ser inferior al que perciba un juez de la Cámara de Apelación y Garantías Departamental.

ARTÍCULO 28. Funciones. En el ámbito territorial en el cual se desempeñan, los Defensores o Defensoras Departamentales cumplen las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el Cuerpo de Defensores y del Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo que sean asignados al área a su cargo, a los que podrá organizar en equipos estables o transitorios según las necesidades de especialización, cobertura territorial y continuidad del servicio, y a los que podrá dar instrucciones generales conforme las directivas del Defensor General Provincial, los reglamentos y recomendaciones del Consejo Provincial de Defensa y las necesidades del servicio;
2. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las casas de justicia.
3. Proponer al Defensor General Provincial los abogados y empleados necesarios para desarrollar su tarea, conforme los mecanismos de designación previstos en esta ley.
4. Fijar los criterios objetivos bajo los que se regularán las cargas laborales y se asignarán los casos en el área a su cargo;
5. Organizar un sistema que asegure el cumplimiento por parte de los Defensores y Abogados del área a su cargo de sus responsabilidades respecto de las visitas a centros de detención y otros mecanismos para la prevención de la tortura;
6. Recibir quejas y reclamos respecto de la calidad de prestación de servicio de los Defensores y Abogados del área a su cargo;
7. Participar en el proceso disciplinario según la reglamentación respectiva;



8. Presentar al Defensor General Provincial de un informe anual de gestión, y de los informes especiales que éste o el Consejo Provincial le requieran;
9. Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas de su Departamento Judicial para ampliar los alcances y calidad del servicio;
10. Asignar casos a los abogados y abogadas de ejercicio profesional particular que por convenio con el Colegio de Abogados se integren a la defensa penal pública de su Departamento Judicial y controlar la calidad de esos servicios;
11. Derivar a las personas que requieran un abogado que las patrocine o represente en las condiciones del art. 14 de esta ley;
12. Litigar en la defensa de aquellos casos que estime conveniente asumir, sea en función de su relevancia, interés institucional o social, de manera individual o conjunta con otros profesionales pertenecientes al cuerpo de defensores departamental;
13. Dictaminar en las cuestiones que corresponda resolver a la Cámara con superintendencia delegada o no, y coordinar con ésta las cuestiones que interesen a los locales y edificios ocupados por el Servicio Público de la Defensa Provincial.

ARTÍCULO 29. Defensores públicos. Los defensores públicos son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa responsables directos de brindar defensa técnica a las personas que no pueden solventar los honorarios de un abogado de su confianza o que, habiendo sido imputados en una causa penal, decidan no designar defensor.

El defensor público deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado, estar matriculado en el Colegio de Abogados correspondiente a su domicilio, acreditar cuatro años de ejercicio de la abogacía, o de las funciones de juez, fiscal, funcionario judicial en cargos letrados o Abogado Adjunto o adscripto del Servicio Provincial de Defensa Penal Pública, haber cumplido en la carrera de la defensa con todos los requisitos para acceder a la categoría de Defensor, tener dos años de residencia inmediata en la Provincia si no fuere natural en ésta, y no detentar al momento de tomar posesión del cargo otro empleo público salvo cargos de dedicación simple en la docencia universitaria.

Será designado por el procedimiento previsto en el artículo 18. Gozará de inamovilidad desde la toma de posesión del cargo y hasta la edad legal de jubilación. Sólo podrá ser removido de su cargo por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso, mediante el procedimiento establecido para el enjuiciamiento de Magistrados. El desempeño del cargo irroga incompatibilidad absoluta con el ejercicio libre de la abogacía, con el alcance y excepciones previsto en la ley 5177 para los magistrados y funcionarios judiciales.

Su salario nunca podrá ser inferior al que perciba un juez penal de primera instancia.



ARTÍCULO 30. Funciones y deberes. Las defensoras y defensores públicos tienen las siguientes funciones y deberes:

1. Litigar en cualquier tipo de audiencias y juicios orales, procurar y patrocinar legalmente a los beneficiarios del servicio en los procedimientos judiciales para los que hubieran sido designados, con las limitaciones que pudiera imponerle el grado alcanzado en la carrera conforme esta ley y la reglamentación específica;
2. Se garantizará la comunicación reservada con los asistidos o representados, evitando conflictos de interés y violación del secreto profesional.
3. Asesorar, representar, patrocinar y defender gratuitamente a las personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio ante tribunales provinciales de cualquier fuero. Estará a su cargo la gestión necesaria para obtener las cartas de pobreza y de poder en la forma prescripta legalmente.
4. En los fueros criminal, correccional y de Faltas, intervenir en cualquier estado del proceso en defensa del imputado que carezca de defensor particular, según lo prescripto legalmente y conforme las disposiciones del servicio. Representar a las personas ausentes citadas a juicio.
5. Impartir instrucciones particulares a los Abogados bajo su dirección;
6. Intentar acuerdos en su despacho cuando lo estime pertinente, a cuyo fin están facultados para citar a las partes, celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales y tramitar homologaciones, resguardando el derecho de defensa.
7. Tomará en consideración la versión de los hechos de su defendido, debiendo buscar la solución del caso que resulte técnicamente más beneficiosa para su asistido o representado.
8. No podrá obligar al asistido a la elección de alternativas o procedimientos que deban depender de un acto libre de voluntad de éste.
9. En el caso de la defensa penal se controlará la investigación penal preparatoria debiendo mantenerse siempre informado. Investigará de manera independiente, recolectando elementos de convicción para la defensa.
10. Los defensores públicos deberán acatar las normas reglamentarias del Servicio de Defensa Pública y sus normas ético profesionales, pero la decisión estratégica del caso será suya;
11. Participar obligatoriamente de las visitas a los lugares de encierro y demás mecanismos de prevención de la tortura, conforme la reglamentación;
12. Brindar completa información a las personas que defiendan o a las personas que en nombre de aquéllas se la requieran;
13. Responder los pedidos de informes que le formulen el Defensor General Provincial o el Defensor General de quien dependan;
14. Requerir la colaboración de la policía, otras fuerzas de seguridad u organismos de investigación cuando sea necesario para el cumplimiento de su función;
15. Todas aquellas que el Defensor General del que dependan y/o la reglamentación le asignen.
16. Concurrir diariamente a su despacho.



ARTÍCULO 31. Abogados Adjuntos. Los abogados adjuntos integran en forma permanente el Servicio Provincial de Defensa Penal Pública. Para ser designados deberán tener veinticinco años de edad, título de abogado, estar matriculados en el Colegio de Abogados correspondiente a su domicilio, dos años de antigüedad en el ejercicio profesional o como magistrado, funcionario judicial o abogado adscripto, un año de residencia en la Provincia si no fueren nativos de ella, haber completado el Programa de Formación Inicial y no detentar al momento de la toma de posesión del cargo otro empleo público salvo cargos de dedicación simple en la docencia universitaria.

Los Abogados Adjuntos gozarán de estabilidad, no pudiendo ser removidos de sus cargos sino mediante el procedimiento disciplinario establecido en esta ley. El desempeño del cargo irroga incompatibilidad absoluta con el ejercicio libre de la abogacía, con el alcance y excepciones previsto en la ley 5177 para los magistrados y funcionarios judiciales.

Para su designación, el Defensor General que corresponda deberá escoger a uno entre los cinco primeros aspirantes de la lista departamental que anualmente confeccionará el Consejo de Carrera conforme el orden de mérito emergente del Programa de Formación Inicial, y elevará la propuesta fundada al Defensor General Provincial, quien dispondrá su publicación por cinco días en el sitio web del Servicio.

ARTÍCULO 32. Funciones. Corresponde a los Abogados Adjuntos del Servicio Provincial de Defensa Pública:

1. Litigar en todo tipo de audiencias ante tribunales y juzgados de primera instancia. Cuando se trate de juicios orales y de anticipos extraordinarios de prueba ante tribunales colegiados, incluidos jurados populares, podrá actuar plenamente, previa habilitación del Defensor General Departamental, bajo la dirección de un Defensor;
2. Asesorar, representar, patrocinar y defender gratuitamente a las personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio ante tribunales provinciales de cualquier fuero, bajo las directivas e instrucciones del Defensor Público cuyo equipo integre. Estará a su cargo la gestión necesaria para obtener las cartas de pobreza y de poder en la forma prescripta legalmente.
3. Asesorar a los imputados que no hayan designado defensor particular de confianza antes de una audiencia de imputación o descargo en causa penal, contravencional o disciplinaria, conforme las disposiciones del servicio.
4. Requerir a los jueces el comparendo de los detenidos defendidos por el equipo al que pertenece, cuando ello resulte imprescindible para la defensa técnica;
5. Entrevistar en sus lugares de detención a los detenidos defendidos por el equipo al que pertenece, con la periodicidad que establezca la reglamentación;



6. Participar de las visitas a los lugares de encierro y demás mecanismos de prevención de la tortura;
7. Asesorar e informar periódicamente a los defendidos del equipo al que pertenece y sus familiares directos sobre el trámite procesal, y evacuar sus consultas e inquietudes.
8. Entrevistar a los testigos potenciales de la defensa para evaluar su ofrecimiento, en consulta con el miembro del equipo que conducirá el juicio.
9. Participar del control de las diligencias de investigación.
10. Interponer todo tipo de recursos, incluidos los extraordinarios.
11. Concurrir diariamente a su despacho.

Los Abogados Auxiliares aplicarán en el ejercicio de estas funciones su propio criterio profesional, salvo que hubieran recibido instrucciones en contrario del Defensor Público o del Defensor General de quien dependan. En cualquier caso, podrán solicitar que la instrucción sea documentada de un modo fehaciente. Podrán solicitar también consejo o incluso decisión al Defensor Público o Defensor General de quien dependan, cuando consideren que el asunto supera su capacidad de asumir responsabilidad, y además, siempre que surjan opiniones encontradas con su defendido, que no puedan resolverse mediante el diálogo.

ARTÍCULO 33. Abogados Adscriptos. Los Abogados adscriptos son los miembros de la carrera de la Defensa Pública que mediante un contrato de locación de servicios profesionales son incorporados para prestar servicio en un cuerpo de defensores conforme la reglamentación. Los postulantes deberán contar con al menos veinticinco años de edad, título de abogado, estar matriculados en el Colegio de Abogados correspondiente a su domicilio, haber sido admitidos en la carrera de la Defensa Pública y no detentar al momento de firmar el contrato otro empleo público salvo cargos de dedicación simple en la docencia universitaria.

No gozarán de estabilidad, y su relación laboral estará determinada por el contrato de locación de servicios respectivo. La vigencia del contrato irroga incompatibilidad absoluta con el ejercicio libre de la abogacía, con el alcance y excepciones previsto en la ley 5177 para los magistrados y funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 34. Funciones: Los Abogados Adscriptos tendrán las mismas funciones establecidas en el art. 34 para los Abogados Adjuntos.



ARTÍCULO 35. Apartamiento. Los defensores públicos y Abogados Adjuntos o Adscriptos podrán solicitar al Defensor General correspondiente que los aparte de la causa cuando existan motivos graves que puedan afectar la eficacia de su desempeño. El Defensor General resolverá sin posibilidad de recurso alguno, poniendo el hecho y los motivos en conocimiento al Defensor General Provincial.

A pedido del beneficiario del servicio, cuyas razones aparezcan atendibles, el Defensor General que corresponda podrá disponer el apartamiento de los Defensores Públicos, Abogados Adjuntos o Adscriptos que de él dependan. En tal caso, el apartado podrá recurrir la medida ante el Defensor General Provincial.

CAPÍTULO CUARTO LA CARRERA DE DEFENSA

ARTÍCULO 36. Finalidad. La finalidad de la carrera es lograr un cuerpo idóneo, estable e independiente de profesionales al servicio de la defensa pública, aptos para el ejercicio de la función de un modo permanente o transitorio.

ARTÍCULO 37. Reglamentación. Las disposiciones contenidas en este capítulo son de directa aplicación, sin perjuicio de lo cual el Consejo Provincial de Defensa podrá dictar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Carrera sin contrariar lo aquí dispuesto. En particular, cuando sea necesario en función de las disponibilidades presupuestarias o el número de integrantes de cada categoría, podrá establecer condiciones adicionales para el pase de categoría, o grados mínimos para el desempeño de funciones específicas.

SECCIÓN PRIMERA ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS DE LA CARRERA

ARTÍCULO 38. Categorías y grados. La carrera de la Defensa está dividida en tres Categorías: Abogado, Defensor y Consultor.

1. La categoría de Abogado es la inicial, que habilita para todas las tareas inherentes al ejercicio de la defensa técnica ante órganos jurisdiccionales de primera instancia, excepto la litigación de juicios orales y anticipos extraordinarios de prueba ante tribunales colegiados (incluidos jurados), salvo que un Defensor participe efectivamente como director del equipo de defensa durante el debate.



2. La categoría de Defensor habilita para todas las tareas procesales inherentes a la defensa técnica ante cualquier tribunal de la Provincia. Los defensores podrán tener a su cargo equipos de trabajo de uno o más Abogados, a los que supervisará en su labor profesional, les ofrecerá directivas, orientación y consejo, y en casos especiales les impartirá instrucciones particulares de carácter vinculante.
3. La categoría de Consultor, además de las tareas propias de los defensores, habilita al desempeño en nombre del Servicio de la defensa técnica ante tribunales federales y supranacionales, y además permite ocupar cualquiera de los cargos de conducción (Defensor o Director General) dentro del Servicio, excepto los que correspondan al área de Administración.

ARTÍCULO 39. Permanencia sin cargo. Quienes pertenezcan a la carrera y no hayan sido nombrados en algún cargo del Servicio, ni contratado como Abogado Adscripto, o no se presenten a los cargos vacantes, integrarán la nómina de abogados suplentes y estarán obligados a suplir las ausencias de los Defensores y Abogados conforme el grado alcanzado, cuando por conflictos de intereses o por cualquier otra causa de fuerza mayor no hubiese posibilidades de prestar el servicio de defensa técnica con los miembros del Servicio. Los miembros de la carrera en esta situación, no tienen ningún tipo de incompatibilidad para el ejercicio libre de la Abogacía, o el desempeño de cualquier cargo público o privado ajeno al Servicio.

La permanencia sin cargo no devenga por sí misma la antigüedad en el ejercicio profesional que se requiere para acceder a los cargos establecidos en esta ley, como así tampoco ningún derecho a remuneración, sino tan sólo el derecho a ser ubicado en el orden de mérito para las listas de aspirantes, según las normas reglamentarias.

Los miembros de la carrera en permanencia podrán mantenerse en el grado alcanzado e incluso ascender en ella, siempre que aprueben los cursos de actualización y perfeccionamiento que determine anualmente la Comisión de Carrera y las demás condiciones que establezca la reglamentación.

SECCIÓN SEGUNDA

INGRESO Y DESARROLLO DE LA CARRERA DE DEFENSA

ARTÍCULO 40. Requisitos de Ingreso. Para ingresar a la carrera se requiere poseer matrícula de abogado en cualquiera de los Colegios de Abogados departamentales de la provincia, contar con al



menos veintiún años de edad y aprobar el examen básico de ingreso y la evaluación psicofísica que determine la Comisión de Carrera.

ARTÍCULO 41. Impedimentos. No podrán ingresar a la carrera:

1. Quienes ocupen cargos en partidos políticos; si el cargo fuere sobreviniente, suspenderán su pertenencia a la carrera mientras ocupen el cargo;
2. Los militares o miembros de las fuerzas de seguridad, activos o en situación de retiro;
3. Los miembros de la carrera diplomática o científica;
4. Los sacerdotes o ministros de algún culto religioso;
5. Los que estén al servicio de un gobierno extranjero, mientras dure ese servicio;
6. Quienes hubieran sido sancionados por faltas graves, de un modo reiterado, en el ejercicio de la abogacía.
7. Quienes hubieran sido condenados por su participación en delitos de lesa humanidad, o se encuentren sometidos a proceso por tales causas.

ARTÍCULO 42. Programa de Formación inicial. El Programa de Formación Inicial se extenderá a lo largo de dos cuatrimestres como mínimo, y constituirá la primera instancia de la carrera de la defensa. Quienes cumplan con todos los requisitos de aprobación del Programa acceden al primer grado de la categoría de Abogados, e integran el orden de mérito para aspirar al ingreso al Servicio, sea con carácter permanente como Abogado Auxiliar o bajo contrato como Abogado Adscripto...

Mediante acuerdos con las Universidades se podrá establecer que uno de esos dos cuatrimestres se curse junto con el último año de la carrera de Abogacía. Este curso será dictado por las Universidades una vez homologado por la Comisión de Carrera, y bajo la supervisión del Director General de Formación y Capacitación.

Quienes acrediten cinco años de ejercicio profesional como Abogado, magistrado, fiscal, defensor oficial o funcionario letrado de la Justicia, el Ministerio Público o la Defensa Oficial de la provincia, podrán acceder a la carrera judicial mediante un curso especial, de un cuatrimestre de duración, que a propuesta del Director General de Formación y Capacitación, homologará la Comisión de Carrera.



ARTÍCULO 43. Cupo de admisión. Becas. La Comisión de Carrera fijará anualmente el cupo máximo de aspirantes que podrán ingresar a los cursos. La selección, cuando sea necesaria, se realizará tomando en cuenta los antecedentes y calificaciones obtenidos durante la carrera de Abogacía.

La Comisión de Carrera ofrecerá un sistema de becas, totales o parciales, para quienes hayan obtenidos las mejores calificaciones en el grado y carezcan de recursos para la realización del curso. En los demás casos fijará un arancel que se utilizará exclusivamente para el financiamiento de las becas.

ARTÍCULO 44. Grados de Carrera. Los grados de la carrera de defensa para cada una de las categorías son:

1. Abogado o abogada I;
2. Abogado o abogada II;
3. Abogado o abogada III;
4. Abogado o abogada IV;
5. Abogado o abogada V;
6. Defensor o defensora I ;
7. Defensor o defensora II;
8. Defensor o defensora III;
9. Defensor o defensora IV;
10. Defensor o defensora V;
11. Consultor o consultora I;
12. Consultor o consultora II;
13. Consultor o Consultora III;

Las remuneraciones correspondientes a los distintos grados de la carrera se fijarán luego de una negociación paritaria, como porcentajes del salario del Defensor General Provincial y con los límites mínimos previstos en los artículos anteriores según la categoría de la función.

ARTÍCULO 45. Ascenso de Grado. Cada tres años se realizarán las promociones y ascensos de grado, según las evaluaciones que realice la Comisión de Carrera.

Para el ascenso se tendrán en cuenta las evaluaciones de desempeño, la antigüedad, y las actividades de perfeccionamiento y de capacitación realizadas por el aspirante, así como las sanciones disciplinarias y los apartamientos reiterados por pedido de los usuarios, todo conforme la reglamentación que se dicte.



ARTÍCULO 46. Promoción de Categoría. Sin perjuicio de las condiciones adicionales que pueda disponer el Reglamento de Carrera y la Comisión de Carrera, las condiciones mínimas para la promoción entre categorías dentro de la Carrera de Defensa serán las siguientes:

1. Para lograr la promoción a la categoría de Defensor, los miembros de la carrera deberán haber revistado al menos durante tres años en la categoría de Abogado III o superior, y aprobado el curso especialmente fijado al efecto por la Comisión de Carrera. La obtención de estos requisitos habilita a la postulación en los términos del artículo 29 de esta ley. Entretanto, podrá aspirar al ascenso al grado siguiente de la categoría de Abogado. Si accede a la designación como Defensor Público, ingresará de inmediato y de pleno derecho al grado I de la categoría de Defensor.
2. Para lograr la promoción a la categoría de Consultor, los miembros de la carrera deberán haber revistado al menos durante tres años en la categoría de Defensor III o superior, y aprobado el curso especialmente fijado al efecto por la Comisión de Carrera.

ARTÍCULO 47. Remoción de la Carrera. El incumplimiento notorio de las reglas de perfeccionamiento de la carrera, la existencia de incompatibilidades o el haber cometido faltas disciplinarias o éticas graves constituyen motivo para la remoción de la carrera. Esta remoción es independiente de la pérdida del cargo, sin perjuicio de que la Comisión de Carrera solicite la remoción del cargo ante el organismo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA LOS ÓRGANOS DE LA CARRERA DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 48. Órganos de la Carrera. El gobierno, desarrollo, mantenimiento y perfeccionamiento de la carrera de la defensa estará a cargo de:

1. La Comisión de Carrera;
2. El Director General de Formación y Capacitación de la Defensa.

ARTÍCULO 49. Conformación de la Comisión de Carrera. La Comisión de Carrera está conformada por:



1. Un miembro del Servicio de Defensa que reviste en el grado máximo de cada una de las tres categorías;
2. Un miembro del Servicio de Defensa que goce de retiro jubilatorio y que no ejerza la abogacía;
3. Dos profesores o profesoras regulares de Universidades Nacionales cuya sede central se encuentre radicada en el territorio de la Provincia, que no pertenezcan a la Carrera de la Defensa,
4. Un abogado o abogada en ejercicio libre de la profesión con no menos de diez años de antigüedad en la matrícula y que no pertenezca a la Carrera de la Defensa, que designe el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Los miembros 1 a 3 de esta Comisión serán nombrados por votación uninominal para cada categoría, por todos los miembros de la carrera que al momento de la elección tengan una antigüedad superior a un año. Durarán seis años en su cargo, y podrán ser reelectos. La Comisión se renovará por mitades cada tres años.

ARTÍCULO 50. Atribuciones de la Comisión de Carrera. La Comisión de Carrera tiene las siguientes atribuciones:

1. Efectuar las calificaciones y promociones de los miembros de la carrera;
2. Confeccionar el proyecto de Reglamento de Carrera que será aprobado por el Consejo Provincial de la Defensa, y proponer su reforma y actualización siempre que lo entienda necesario
3. Actuar como jurado para la selección del Director General de Formación y Capacitación del Servicio Provincial de Defensa Pública;
4. Aprobar a propuesta del Director General de Formación y Capacitación, el Programa de Formación Básica y los Programas Anuales de Actualización y Perfeccionamiento para la Carrera de la Defensa.
5. Homologar, a propuesta del Director General de Formación y Capacitación, los cursos y toda otra actividad de capacitación interna o externa que resulten de interés para la Carrera, y asignarles puntaje conforme el Reglamento.
6. Proponer al Defensor General Provincial la declaración de Interés de la Defensa Pública respecto de eventos académicos que se consideren relevantes para el Servicio.
7. Dictaminar sobre los pedidos de Licencia Especial por Actividad Académica que superen los cinco días corridos de duración, y proponer las condiciones de contraprestación que se estimen apropiadas.
8. Resolver en audiencia pública la remoción de la carrera de alguno de sus miembros, conforme el reglamento.

La Comisión de Carrera adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros.



ARTÍCULO 51. Director General de Formación y Capacitación. El Director General de Formación y Capacitación es el responsable de diseñar y ejecutar de los programas de Formación Básica y de Actualización y Perfeccionamiento, de seleccionar y supervisar los planteles docentes y auxiliares responsables de los mencionados Programas, y de gestionar y supervisar los acuerdos y convenios necesarios para la ejecución de los programas.

ARTÍCULO 52. Designación. El Director General de Formación y Capacitación será nombrado por el Defensor General Provincial en concurso público de oposición y antecedentes administrado por la Comisión de Carrera y durará en sus funciones cinco años. Si el postulante es miembro de la carrera, deberá haber alcanzado la categoría máxima de Consultor.

El Director General de Formación y Capacitación deberá presentar un informe anual de actividades que deberá ser aprobado por el Consejo Provincial. La falta de aprobación del informe implica su remoción.

ARTÍCULO 53. Instituciones Académicas. Al menos un tercio de la carga horaria correspondiente a las actividades de capacitación deberá ser prestada por instituciones académicas nacionales o extranjeras. A tal efecto, una vez fijada la planificación anual se convocará a concursos de ofertas. La evaluación de la calidad de esos cursos o actividades estará a cargo de la Comisión de Carrera.

CAPÍTULO QUINTO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. BASES

ARTÍCULO 54. Bases del régimen disciplinario. El régimen disciplinario de los miembros del Servicio será establecido por reglamento del Consejo Provincial de la Defensa, bajo los principios de instancia por denuncia, oralidad, publicidad, contradicción, celeridad, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa. Transcurridos seis meses desde la denuncia sin que se haya celebrado la audiencia en la que se resuelva la cuestión, caducará irremisiblemente la acción disciplinaria.

Las sanciones expulsivas de Abogados Adjuntos y miembros de Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo deberán ser adoptadas por el Consejo Provincial, y no serán ejecutadas hasta tanto no queden firmes, lo que sucederá de pleno derecho si dentro del término de cinco días de finalizada la



audiencia no se interpone recurso ante el mismo órgano que dictó la pena. La revisión quedará a cargo de un Juez en lo Contencioso Administrativo competente en el domicilio del agente removido.

Si el infractor fuese un Defensor o Consultor, y según la decisión del Consejo Provincial correspondería sanción expulsiva, la resolución se remitirá al Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados.

Las restantes sanciones deberán ser adoptadas por el Defensor General que corresponda, y serán recurribles ante el Defensor General Provincial.

CAPÍTULO SEXTO ADMINISTRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 55. Administrador General. Designación. Requisitos. Subordinación funcional. El Servicio Público Provincial de Defensa tendrá un Administrador General que dependerá directamente del Defensor General Provincial. Le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria, y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Defensor General Provincial. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Defensor General Provincial.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con cinco años de ejercicio profesional al menos, que accederá por concurso público de antecedentes y oposición que reglamentará el Defensor General Provincial. Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto mediante nuevo concurso.

El Defensor General Provincial determinará la organización, estructura y funciones de las distintas áreas mediante el reglamento respectivo, promoviendo la descentralización de las áreas de apoyo administrativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO CUERPO AUXILIAR TÉCNICO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 56. Órganos auxiliares. Constituyen órganos auxiliares los planteles de funcionarios y empleados que prestan servicios al cuerpo de defensores para la realización de pericias, investigaciones y asesoramiento que requieran especiales conocimientos técnicos y científicos, y los que brindan el apoyo administrativo y logístico necesario.

El Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo se dividirá en los siguientes agrupamientos:



1. De investigaciones,
2. Técnico-científico;
3. Trabajo Social;
4. Administrativo;
5. Logístico;

El Consejo Provincial podrá disponer la creación de nuevos agrupamientos de acuerdo a las necesidades que demande el servicio.

El Defensor General Provincial acordará con el Ministerio Público lo necesario para que la formación inicial, actualización y perfeccionamiento de los órganos auxiliares correspondientes a los agrupamientos de investigaciones y técnico-científico, se realicen en forma conjunta y coordinada con lo previsto para los miembros de la organización que cumpla las funciones de Policía Judicial.

ARTÍCULO 57. Remuneración. El régimen de remuneración de los miembros del Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo del Servicio se fijará como un porcentaje del salario del Defensor General Provincial. Las condiciones de la carrera, las escalas remunerativas y suplementos se fijarán luego de una negociación paritaria.

ARTÍCULO 58. Carrera técnico-administrativa. Con el fin de dotar de la mayor especialización y estabilidad a los funcionarios y auxiliares del Servicio Público de Defensa Pública y propiciar la capacitación permanente y la promoción transparente por méritos, se crea la carrera técnico-administrativa para todo el personal del Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo, cuyas categorías y grados se fijarán por el Reglamento que dictará el Consejo Provincial.

ARTÍCULO 59. Ingreso. Para ingresar a la carrera técnico – administrativa se requiere tener título secundario; ser mayor de edad, no estar incurso en ninguno de los impedimentos del art. 41 y aprobar el curso o examen de ingreso que determine el Director General de Formación y Capacitación.

Entre quienes aprueben el curso se elaborará una lista anual de mérito, según sus calificaciones y los agrupamientos correspondientes. La lista caducará al año. Ante cada necesidad de cobertura de cargo, se deberá elegir entre los cinco primeros de la lista.

ARTÍCULO 60. Nombramiento. Los nombramientos del personal de la estructura administrativa serán realizados por el Administrador General.



ARTÍCULO 61. Ascenso. Todo miembro de la carrera técnico administrativo tendrá derecho a ser evaluado para ascender cada tres años, conforme a las previsiones presupuestarias y reglamentarias que dicte el Consejo de Defensores. El ascenso se fundará en razones de antigüedad, capacitación, mérito y evaluación de desempeño, conforme los criterios objetivos que establezca la reglamentación.

La falta de ascenso durante tres períodos seguidos será considerada causal de remoción o retiro.

ARTÍCULO 62. Junta de Evaluación y Disciplina. El Consejo Provincial nombrará una Junta de Evaluación y Disciplina integrada por tres miembros, al menos uno de ellos, perteneciente al nivel máximo de la Carrera Técnico-Administrativa, cuya función será proponer los ascensos y resolver los asuntos de disciplina.

La recategorización dentro de la carrera es independiente de la función específica que se desempeñe.

La recategorización será aprobada por el Administrador General y las impugnaciones a las que haya lugar serán resueltas por el Consejo Provincial

ARTÍCULO 63. Reserva de Cargos. Al menos el ochenta por ciento de los cargos técnico – administrativos deberán ser reservados para miembros de la carrera. En el porcentaje restante se podrá nombrar personal de confianza o aquéllos que posean aptitudes técnicas especiales, bajo la figura de la locación de servicios profesionales.

El periodo de funciones para estos nombramientos de confianza en ningún caso podrá ser superior al término del mandato del funcionario que los designa, o cuatro años, lo que suceda primero.

CAPÍTULO OCTAVO RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 64. Recursos. Son recursos del Servicio Público Provincial de Defensa los siguientes:

1. Las partidas establecidas en el presupuesto general;
2. Las costas y honorarios percibidos por los servicios prestados por los miembros del Cuerpo de Defensores del Servicio Público Provincial de Defensa, cuando corresponda;



3. Las donaciones, legados y otras liberalidades.
4. Los recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados por el Servicio Público Provincial de Defensa;
5. Otros que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 65. Ejecución presupuestaria. La ejecución del presupuesto estará a cargo del Administrador General, de acuerdo a las normas de administración financiera del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 66. Cargos de conducción actualmente ocupados: Las personas que ocupen los cargos de Defensor de Casación y Defensor General Departamental creados por Ley 12061 al momento de la entrada en vigencia de esta ley, conservarán sus cargos de conducción (convertidos a los aquí creados), hasta que cesen por cualquiera de las causales previstas en la ley 12061. Al producirse una vacante se aplicará el régimen de concurso previsto en el art. 18 de esta ley, sin perjuicio de la cobertura temporal del cargo, no pudiendo cubrirse con carácter permanente ningún cargo de conducción vacante a la fecha de sanción de esta ley, o que se produzca luego de ella, por un sistema distinto al establecido en esta ley.

ARTÍCULO 67. Defensor General Provincial interino: Dentro de los diez (10) días hábiles de entrada en vigencia esta ley, se reunirá en la capital de la provincia el Consejo de Defensores Generales creado por ley 12061, y elegirá por mayoría absoluta a uno de sus miembros como Defensor General Provincial interino, quien atenderá las cuestiones urgentes hasta la cobertura del cargo por el primer período conforme el procedimiento y en los plazos previstos en el art. 18 de esta ley.

ARTÍCULO 68. Incorporación a la Carrera de Defensa de los actuales miembros de la Defensa Pública: Las personas que ocupen a la fecha de entrada en vigencia los cargos que seguidamente se detallan correspondientes a la Defensa Oficial, designadas con carácter permanente según las reglas de la ley 12061, se incorporarán de pleno derecho a la Carrera de Defensa en los siguientes grados:

1. El Defensor de Casación, los Defensores Adjuntos de Casación o Defensores Generales que tengan al menos diez años de antigüedad en ese cargo, en el grado de Consultor III



2. Los Defensores Adjuntos de Casación o Defensores Generales que tengan menos de diez y más de cinco años de antigüedad en ese cargo, en el grado de Consultor II;
3. Los restantes Defensores Adjuntos de Casación y Defensores Generales, en el grado de Consultor I;
4. Los Defensores Oficiales que tengan diez o más años de antigüedad en el mismo cargo, en el grado de Defensor III.
5. Los Defensores Oficiales que tengan menos de diez y más de cinco años de antigüedad en el mismo cargo, en el grado de Defensor II;
6. Los restantes Defensores Oficiales, en el grado de Defensor I.
7. Los Secretarios con al menos seis años de antigüedad en el grado de Abogado III;
8. Los restantes Secretarios, y los Auxiliares Letrados con al menos tres años de antigüedad, en el grado de Abogado II.
9. Los restantes Auxiliares Letrados, en el grado de Abogado I.

En el plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará, a propuesta del Consejo Provincial, la reglamentación que establezca la conversión de los cargos de empleados y peritos a los distintos agrupamientos del Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo.

En ningún caso la conversión podrá irrogar la disminución del salario que perciban los agentes, funcionarios y magistrados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. En caso de resultar ello inevitable con la aplicación de las reglas de este artículo, las diferencias salariales deben ser cubiertas por un suplemento extraordinario, hasta tanto la evolución del agente en el sistema de carrera permita absorberlo y encuadrar el salario correspondiente al nuevo grado alcanzado.

ARTÍCULO 69. Reglamentos. El Defensor General Provincial dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta Ley dentro de los siguientes plazos:

1. Dentro de los sesenta (60) días de designado, el régimen disciplinario y su procedimiento;
2. Dentro de los noventa (90) días de designado el administrador general, lo atinente a la estructura de recursos humanos y materiales;
3. Dentro de los ciento ochenta (180) días, los demás previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 70. Comisión de Carrera. Al conformarse la primera Comisión de Carrera, se designarán mediante sorteo público a los tres miembros que durarán sólo tres años, de forma tal de permitir la renovación alternada por mitades,

**ARTÍCULO 71. Actualización de la Ley del Ministerio Público.**

1. Modifícanse los arts. 1, 9, 10, 11, 13 inc. 10 y 34 de la Ley 12061, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 1º - Función. El Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales y Asesores de Incapaces que, encabezado por el Procurador General, actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

Art. 9º - Miembros. Son miembros del Ministerio Público:

1. El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Fiscal del Tribunal de Casación.
4. Los Fiscales de Cámaras.
5. Los Adjuntos del Fiscal del Tribunal de Casación y de los Fiscales de Cámaras.
6. Los Agentes Fiscales y los Asesores de Incapaces.
7. los Adjuntos de los Agentes Fiscales y de los Asesores de Incapaces.

Art. 10 - Para ser Fiscal del Tribunal de Casación deberán reunirse los requisitos contemplados en el artículo 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Juez de la Suprema Corte.

Para ser Fiscal General Departamental, se requieren seis años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Juez de Cámara.

Para ser Agente Fiscal, Asesor de Incapaces o Adjunto, se requieren tres años en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Juez de primera instancia.

Art. 11 - El Procurador y Subprocurador General deberán prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

El Fiscal del Tribunal de Casación y los Fiscales de Cámaras también deberán prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia la que podrá delegar la realización del acto en el Procurador General. Los Adjuntos del Fiscal del Tribunal de Casación lo harán ante su titular.

Los restantes miembros del Ministerio Público deberán prestar juramento ante el Fiscal de Cámaras.



Art. 13 (...) 10. Presidir y convocar los Consejos de Fiscales y Asesores, cuando lo estime necesario y dictar sus reglamentos.

Art. 34 - El Ministerio Público se relacionará con las organizaciones y asociaciones públicas y privadas cuyo accionar se vincule con su función requirente.

A tal efecto cada una de las Fiscalías Generales departamentales llevarán un registro de aquéllas, pudiendo convocarlas a reuniones de coordinación e información, promoviendo el fortalecimiento del quehacer común a través de la intervención de equipos interdisciplinarios.

2. Deróganse el art. 3, el capítulo III del Título Primero de la Sección Segunda (arts. 18 a 22 ter), los arts. 29, 30, el capítulo VI de la Sección Cuarta (arts. 72 a 80), y el Capítulo II de la Sección Quinta (arts. 83 y 84) de la ley del Ministerio Público 12061.

3. Deróganse en los arts. 2°, 6° a 23, 91 y 92 de la ley 5827 todas las menciones a cargos de Defensor de Pobres y Ausentes, Defensor de Pobres y Ausentes Adjuntos, Defensor General Departamental, Adjunto de Defensor General, Defensor Oficial, Ministerio Público de la Defensa y Defensorías.

ARTÍCULO 72. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONTENIDO

Exposición de Motivos	1
La necesaria autonomía de la Defensa.	1
Una nueva lectura constitucional	3
Fortalecimiento de la Defensa Pública y modelo adversarial	6
La defensa como cuestión de interés público	7
Universalidad del Servicio de Defensa Pública en materia penal	8
El Servicio Público de Defensa fuera del Poder Judicial.	8
La Carrera de Defensa	9
Suplemento no remunerativo por cargo de conducción	10



INECIP

Proyecto SPPD03/09/2012

Porcentualidad	10
Apertura hacia formas mixtas de defensa	11
Administración profesional	11
Conclusión	11
Título Primero La defensa técnica	12
Título Segundo Servicio Público Provincial de Defensa	14
Capítulo Primero Disposiciones generales	14
Capítulo Segundo Funciones del Servicio Público Provincial de Defensa	16
Capítulo Tercero Organización del Servicio Público Provincial de Defensa	17
Sección Primera El Defensor General Provincial	17
Sección Segunda Consejo Provincial de Defensa	20
Sección Tercera El cuerpo de defensores	21
Capítulo Cuarto La Carrera de Defensa	28
Sección Primera Estructura y principios de la Carrera	28
Sección Segunda Ingreso y desarrollo de la Carrera de Defensa	29
Sección Tercera Los órganos de la Carrera de la Defensa	32
Capítulo Quinto Régimen Disciplinario. Bases	34
Capítulo Sexto Administración General	35
Capítulo Séptimo Cuerpo Auxiliar Técnico Administrativo	35
Capítulo Octavo Régimen económico y administrativo	37
Disposiciones transitorias y complementarias	38